

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

**Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**

Villavicencio, ventitres (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	PABLO EMILIO WILCHES VILLAMIL
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>RADICACIÓN:</b>	50001-23-33-000-2021-00176-00

Procede el Despacho a resolver lo concerniente al mandamiento de pago solicitado en el asunto de la referencia, para lo cual se efectuará el siguiente análisis.

**I. ANTECEDENTES**

**- La demanda<sup>1</sup>.**

El ciudadano PABLO EMILIO WILCHES VILLAMIL, (en adelante el ejecutante), por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (en adelante la ejecutada), a continuación del proceso ordinario de Reparación Directa con número de radicación 50001-23-31-000-2009-00176-00, para que se librara mandamiento de pago por los conceptos y las cantidades de dinero relacionadas a continuación:

*“a. El SETENTA POR CIENTO (70%) DE 100 (CIEN) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, que para la fecha de los hechos siendo el año 2004, dicho valor era la suma \$25.060.000 (VEINTICINCO MILLONES SESENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL). Valor del capital referido por los daños y perjuicios morales establecidos según sentencia del 26 de Agosto de 2014, por parte del Honorable Tribunal del Administrativo del Meta; Control de legalidad Conciliación según Art. 70 de la Ley 1395 de 2010 del mismo Honorable Tribunal Administrativo del Meta de fecha 07 de julio de 2015; el auto de corrección a la sentencia de primera instancia del día 30 de agosto de 2016 y quedando en firme y ejecutoriado esta sentencia el día 19 de septiembre de 2016,*

<sup>1</sup> Archivo TYBA: 001. 0101DEMANDA (Página PDF 1-5)

*según informe y constancia secretarial del Honorable Tribunal Administrativo del Meta del día 14 de agosto de 2015.*

*b. Así mismo según Artículo 4° de la parte resolutive de la sentencia del día del 26 de agosto de 2014 por parte del Honorable Tribunal Administrativo del Meta, se ordena la suma de \$22.291.754,75 (veintidós millones doscientos noventa y un mil setecientos cincuenta y cuatro pesos con setenta y cinco centavos), como perjuicios materiales del cual de dicho valor según conciliación de fecha 07 de julio de 2015 excluyendo el 25% (VEINTICINCO POR CIENTO) de prestaciones sociales y el 8.75 (OCHO PUNTO SETENTA Y CINCO MESES DE LOS QUE PRESUNTAMENTE DEMORA UNA PERSONA EN CONSEGUIR EMPLEO).*

*c. Los intereses legales por mora del 26% anual o lo que corresponda desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones o los que resulten de ley al momento de realizar la liquidación del crédito.*

*d. Los intereses comerciales del 19.5% anual desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones o las que resulten de ley al momento de la liquidación del crédito.*

*e. La indexación a que hubiere lugar de conformidad al Art. 178 Decreto 01 de 1984 Art. 178 que se tomara y efectuarse, teniendo en cuenta la base de índices de precios al consumidor.*

*f. Las costas del proceso”.*

**- Como fundamentos fácticos de la demanda, la parte accionante relató, en síntesis, los siguientes hechos:**

*i)* Manifestó que, este Tribunal, por medio de la providencia del 26 de agosto de 2014, profirió sentencia condenatoria en contra de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y mediante auto de 7 de julio de 2015 se aprobó el acuerdo conciliatorio en relación con los perjuicios reconocidos al señor Pablo Emilio Wilches Villamil.

*ii)* Dice que, la Secretaria de la corporación, el 9 de febrero de 2017, expidió certificación determinando que la sentencia de primera instancia quedó ejecutoriada el 19 de septiembre de 2016 y que, con auto del 30 de agosto de 2016, se corrigió la mencionada sentencia.

*iii)* Adujo que, desde la presentación de la cuenta de cobro ante la Fiscalía General de la Nación, han transcurrido más de 4 años, sin que se cumpla con el pago, y en

Acción:	Ejecutivo
Expediente:	50001-23-33-000-2021-00176-00
Auto	Mandamiento ejecutivo
EAMC	

respuesta, la entidad le informa que se le asignó el turno, pero no existen una fecha en que se de cumplimiento a la obligación.

**- Los documentos que se aportan para obtener el mandamiento ejecutivo son los siguientes:**

En el archivo denominado *0101DEMANDA*, ubicado en la plataforma Justicia XXI Web - TYBA.

- a. Poder otorgado por PABLO EMILIO WILCHES VILLAMIL al abogado JOSÉ LUIS CARVAJAL GUTIÉRREZ, para actuar en el proceso de la referencia (pág. 8-10).
- b. Copia del oficio No. DAJ-10400 del 12 de abril de 2021, Radicado No. 20211500022111, suscrito por la Dirección de Asuntos Jurídicos, Sección de Pagos de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios de la Fiscalía General de la nación, en el cual informan que la solicitud de pago del señor Pablo Emilio Wilches Villamil, cuenta con *“turno del **02 de octubre de 2015**, dentro del listado de Conciliaciones por pagar, fecha en la que cumplió con la totalidad de los requisitos”*, pero que no es posible dar una fecha exacta o probable de pago, y que a mes de marzo de 2021 se pagaron sentencias con turno de 24 de abril de 2014 y conciliaciones con turno de 12 de junio de 2014. (pág. 11-13).

**- Cuestión previa**

En el presente asunto, la parte demandante solicita la ejecución con base en una sentencia ante la corporación que la profirió, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada<sup>2</sup>, por tal razón, fue necesaria la digitalización del proceso ordinario de Reparación Directa con radicado 500012331000-2009-00176-00, y así, la totalidad ese proceso se encuentra en medio magnético en la plataforma Justicia XXI Web -TYBA, <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/><sup>3</sup>.

Ahora bien, se tiene que simultáneamente la demanda fue sometida a reparto, siendo asignada al despacho de la Magistrada Teresa Herrera Andrade con el número de radicación 500012333000-2021-00176-00<sup>4</sup>, quien mediante auto del 30 de agosto de 2021<sup>5</sup>, se declaró carente de competencia para conocer del asunto y ordenó remitirlo a este despacho al considerarlo el competente por el factor de conexidad.

<sup>2</sup>Archivo Tyba: 04AgregarMemorial y 06AgregarMemorial

<sup>3</sup> Archivo Tyba: 12IncorporaExpedienteDigitalizado

<sup>4</sup> Archivo Tyba: 02ActaReparto

<sup>5</sup> Archivo Tyba: 06AutoDeclaraIncompetente-FaltaDeCompetencia

Así las cosas, el proceso con radicación 500012333000-2021-00176-00 fue recibido el 5 de noviembre de 2021<sup>6</sup> y, por considerarlo pertinente, será avocado en el estado en que se encuentra.

Por lo anterior, con el fin de evitar confusión por la duplicidad procesos, se ordenará que el expediente ordinario de Reparación Directa con radicado 500012331000-2009-00176-00, sea anulado de la plataforma Justicia XXI Web -TYBA.

## II. CONSIDERACIONES

### La Acción Ejecutiva.

De entrada, resulta pertinente aclarar que, si bien el presente asunto pretende que se continúe el proceso ejecutivo seguido del ordinario que dio origen a la sentencia base de recaudo y que fue tramitado bajo las ritualidades del sistema escritural, el estudio del ejecutivo se procederá a realizar de conformidad con la normatividad que rige en la actualidad.

Ahora, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...”*.

En primer lugar y en relación con el elemento sustancial para iniciar el proceso ejecutivo, debe recordarse que el título ejecutivo puede ser simple o complejo. El título simple se presenta cuando la obligación clara, expresa y exigible consta en un sólo documento; mientras que el complejo, se configura cuando aquella se deriva de varios documentos.

De otro lado, el numeral 9º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que en las ejecuciones de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo será competente el juez que profirió la providencia respectiva, de tal manera, que la competencia para obligar el cumplimiento de la sentencia recae en el funcionario judicial que la profirió y/o del Despacho en el que se tramitó el proceso, esto en el evento en que el titular del mismo haya cambiado, como en efecto ocurrió en el *sub lite*.

---

<sup>6</sup> Archivo Tyba: 08AgregarMemorial, 10NovedadPorCambioDePonenteDirecto y 11ActaReparto

Lo anterior en concordancia con lo señalado por esta corporación en providencia de Sala Plena del 9 de mayo de 2019, dentro del proceso ejecutivo 50001-33-31-003-2009-00104-02, demandante Luis Alberto Piedrahita Torres contra la Caja Nacional de Previsión Social (Hoy UGPP), así como del análisis jurídico y jurisprudencial realizado por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado en auto de unificación del 25 de julio de 2016<sup>7</sup>.

### **El Título Ejecutivo.**

El numeral 1º del artículo 297 del CPACA, consagra que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condenen a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, prestará mérito ejecutivo.

Los numerales 1º y 2º del artículo 297 del C.P.A.C.A., consagran que las sentencias de condena por sumas dinerarias, proferidas por esta Jurisdicción, así como las decisiones en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible, se constituyen como título ejecutivo, cuando se encuentran acompañadas de todos aquellos documentos que demuestren que el deudor ha debido cumplir con la obligación.

Por su parte, el Consejo de Estado, sobre los requisitos del título ejecutivo, ha señalado que<sup>8</sup>:

*“44. La definición contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso permite inferir que hay requisitos de forma y de fondo, siendo los primeros “que se trate de documentos que (...) tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial, o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado o causante cuando aquel sea heredero de este”<sup>9</sup> y los segundos, “que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”<sup>10</sup>.*

*45. Conforme a las normas anteriores, se pueden demandar las obligaciones que reúnan las siguientes condiciones o requisitos de fondo: i) que las obligaciones sean expresas, claras y exigibles, ii) que emanen del deudor o de su causante, o que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción y iii) que constituyan plena prueba contra él”<sup>11</sup>.*

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, providencia del 25 de julio de 2016, Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14). Auto Interlocutorio I. J. O-001-2016, C.P. William Hernández Gómez.

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN “B”. C.P.: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. 2 de mayo de 2019. Rad: 25000-23-42-000-2017-03292-01(3892-18)

<sup>9</sup> El Proceso Civil, parte especial, 7ª edición 1991, Págs. 822 a 824

<sup>10</sup> ib.

<sup>11</sup> Devis Echandía, Hernando, Editorial Temis, 1961.

Acción: Ejecutivo  
Expediente: 50001-23-33-000-2021-00176-00  
Auto Mandamiento ejecutivo  
EAMC

46. Así, pues, quien pretenda que se libere mandamiento de pago, debe aportar el correspondiente título ejecutivo, el cual debe ser suficiente para acreditar los requisitos de forma y de fondo referidos en precedencia<sup>12</sup>.

Así las cosas, en el presente asunto tenemos que el fundamento del proceso ejecutivo es una sentencia judicial, el acta de audiencia por medio de la cual se concilió la sentencia y el auto que aprobó dicha conciliación, que según la parte ejecutante no ha sido acatada, razón por la cual el título ejecutivo está conformado por la sentencia de primera instancia, el acta de audiencia de conciliación y la providencia a través de la cual fue aprobada la conciliación judicial y su constancia de ejecutoria.

Ahora, el artículo 430 del CGP establece que el juez debe librar el mandamiento de pago en la forma pedida por el actor, si es procedente, o en la que el operador judicial lo considere legal, y que los requisitos formales del título solamente pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”*

En atención a todo lo anterior, se procederá a verificar el cumplimiento de las formalidades de la demanda y del título ejecutivo y, de ser procedente, se librará el respectivo mandamiento de pago.

### **Caso concreto.**

En el *sub judice* el título base de ejecución lo constituye<sup>13</sup>: la sentencia de primera instancia proferida por este Tribunal el 26 de agosto de 2014<sup>14</sup>, el acta de la audiencia de conciliación del 4 mayo de 2015<sup>15</sup>, la providencia del 7 de julio de 2015, por medio

12 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, Consejera Ponente Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, de 25 de junio de 2015, expediente 200012331000 2011-00548 01 (2586 - 2013), proceso ejecutivo, actor: Yesid Fernando Romero Pineda, Nación - Mindefensa - Ejército Nacional. Tema: apelación de la sentencia que resolvió las excepciones.

<sup>13</sup> Archivo Tyba: 12IncorporaExpedienteDigitalizado

<sup>14</sup> *Ibidem* (pág. 187-207)

<sup>15</sup> *Ibidem* (pág. 289 y 290)

de la cual se aprobó la conciliación<sup>16</sup> y el auto de corrección de sentencia del 30 de agosto de 2016<sup>17</sup>, proferidas dentro del proceso que por acción de Reparación Directa que adelantó el señor PABLO EMILIO WILCHES VILLAMIL en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, radicado con el No. 50001 23 31 000 2009 00176 00, dictadas por el Tribunal Administrativo el Meta, junto con la constancia de notificación y ejecutoria expedida por el Secretario de la corporación el 8 de septiembre de 2015<sup>18</sup>. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del artículo 297 del CPACA.

De esta manera, la obligación aparece determinada en la parte considerativa y resolutive de las mencionadas providencias, como se observa a continuación:

- Parte resolutive de la sentencia de 26 de agosto de 2014:

**“PRIMERO: DECLÁRESE** *administrativamente responsable a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la privación injusta de la libertad, de que fue objeto el señor PABLO EMILIO WILCHES VILLAMIL, conforme a lo expresado en las consideraciones de esta providencia.*

**SEGUNDO: CONDÉNESE** *a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a reparar los perjuicios materiales y morales padecidos por el demandante, y reconocidos en esta providencia, con ocasión de la privación injusta de la libertad de la que fue víctima, conforme a lo expuesto en la parte motiva.*

**TERCERO: ORDÉNESE** *a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a cancelar por concepto de PERJUICIOS MORALES, la suma de CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV), al señor PABLO EMILIO WILCHES VILLAMIL, con ocasión de la privación injusta de la libertad de la que fue objeto.*

**CUARTO: ORDÉNESE** *a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a cancelar en favor de PEDRO EMILIO WILCHES VILLAMIL, y por concepto de PERJUICIOS MATERIALES, en la modalidad de lucro cesante, la suma de VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UNO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (22.291.754,74).*

**QUINTO: NÍEGUENSE** *las demás pretensiones de la demanda.*

(...)”.

---

<sup>16</sup> Ibid. (pág. 312-319)

<sup>17</sup> Ibid. (pág. 327-330)

<sup>18</sup> Ibid. (pág. 320)

- Acta de audiencia de conciliación judicial del 4 de mayo de 2015:

*“(...) La Fiscalía general de la Nación en sesión del comité de conciliación del 16 de diciembre de 2014 por decisión unánime de sus miembros propone el pago del 70% del valor de la condena, excluyendo de los perjuicios materiales el concepto de lucro cesante el 25% de prestaciones sociales y el 8.75 meses de lo que presuntamente demora una persona en conseguir empleo. Por lo anterior teniendo en cuenta que el reconocimiento de la sentencia son a título de indemnización más no de derechos laborales. El pago del presente acuerdo conciliatorio se regula por lo normado en los artículos 176 y 177 del C.C.A. y demás normas concordantes.” (Se anexa el acuerdo conciliatorio en cinco -5-folios).*

*De la anterior propuesta de fórmula conciliatoria, se corre traslado al apoderado sustituto de la parte actora, quien manifestó: “de la propuesta hecha por la Fiscalía General de la Nación, la parte actora asume y está de acuerdo con el monto allí destacado por el comité de conciliación, el que se adecua a las pretensiones dentro de este proceso.”*

*(...)”.*

- Parte resolutive de la providencia del 7 de julio de 2015:

*“PRIMERO: APROBAR la conciliación lograda entre PABLO EMILIO WILCHES VILLAMIL, representado judicialmente y la Fiscalía General de la Nación, en audiencia realizada el 10 de abril y 04 de mayo de 2015, la cual hace a transito a cosa juzgada y da por terminado el presente asunto.*

*SEGUNDO: En consecuencia, se da por terminado el proceso (...)”.*

- Parte resolutive de la providencia del 30 de agosto de 2016:

*“PRIMERO: CORRÍJASE el numeral cuarto de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Meta el 26 de agosto de 2014, en relación con el nombre del beneficiario PEDRO EMILIO WILCHES VILLAMIL y el valor suscrito \$ 22.291.754,74 el cual quedará así:*

*CUARTO: ORDÉNESE a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a cancelar en favor de PABLO EMILIO WILCHES VILLAMIL, y por concepto de PERJUICIOS MATERIALES, en la modalidad de lucro cesante, la suma de VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$22.291.754,75)”*

Acción:	Ejecutivo
Expediente:	50001-23-33-000-2021-00176-00
Auto	Mandamiento ejecutivo
EAMC	



- Constancia suscrita por el Secretario del Tribunal Administrativo del Meta el 8 de septiembre de 2015, sobre la expedición de la primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia del 26 de agosto de 2014, del Acta de Audiencia de Conciliación Celebrada el 4 de mayo de 2015 y del Auto del 7 de julio de 2015, por el cual se aprobó la conciliación judicial, certificando que **la fecha de ejecutoria fue el 14 de agosto de 2015.**

En ese orden de ideas, por la sentencia de primera instancia, el acta de audiencia de conciliación, la providencia que aprobó la conciliación y la constancia sobre su ejecutoria, constituyen el título cuya ejecución se pretende a través de la presente demanda que, en atención a que se presentó a continuación del proceso ordinario, obran en el proceso inicial en original, por lo que se evidencia que cumplen con los requisitos formales (obligación emanada de una decisión en firme proferida en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos).

Ahora, en lo referente a los requisitos sustanciales (contener una obligación clara expresa y exigible), tenemos que, mediante el auto de 7 de julio de 2015, este Tribunal Administrativo aprobó la conciliación judicial a la que llegaron las partes, luego de proferida una sentencia condenatoria en contra de la entidad ejecutada.

Cabe recordar que conforme al artículo 430 del CGP, el juez debe librar el mandamiento de pago en la forma pedida por el actor, si es procedente, o en la que el operador judicial lo considere legal; para esto, en criterio de la Sección Segunda del Consejo de Estado, *“debe sustentar su decisión en argumentos razonables para lo cual puede apoyarse en cálculos y operaciones matemáticas, efectuadas por el profesional contable asignado a los despachos judiciales”*<sup>19</sup>.

En consecuencia, a continuación, se realizará la liquidación del capital efectivamente adeudado, pero sin intereses, sin embargo, se advierte que, a la hora de ordenar el pago de tal suma, también se ordenará tener en cuenta los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, intereses que deberán ser liquidados teniendo en cuenta los parámetros que más adelante serán definidos.

Para tales efectos se precisa lo siguiente:

### **CAPITAL ADEUDADO**

Se efectúa la liquidación acorde a lo ordenado en Sentencia de primera instancia de fecha 26/08/2014, acta audiencia de conciliación del 04/05/2015 y el auto que aprueba la conciliación del 07/07/2017, conforme al SMMLV para el día 14/08/2015, fecha en la cual quedó ejecutoriado.

---

<sup>19</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN “B”. C.P.: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. 2 de mayo de 2019. Rad: 25000-23-42-000-2017-03292-01(3892-18).

Así las cosas, en relación con los perjuicios morales se tienen:

SMMLV 2015 \$ 644,350.00 Decreto 2731/2014

NOMBRE	PERJUICIOS SENTENCIA		VALOR CONCILIADO (70% de la Condena)	
	MORALES		MORALES	
	SMMLV	VALOR	SMMLV	VALOR
<b>PABLO EMILIO WILCHES VILLAMIL</b>	100	\$64.435.000	70	\$45.105.500

Ahora bien, en lo que se refiere a los perjuicios materiales en modalidad de lucro cesante, se reconoció al señor PEDRO EMILIO WILCHES VILLAMIL en la sentencia de primera instancia de fecha 26 de agosto de 2014, corregida por la providencia del 30 de agosto de 2016, la suma equivalente a VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$22.291.754,75), no obstante en audiencia de conciliación –según consta en acta de audiencia- de fecha 4 de mayo de 2015 se concilio *“el pago del 70% del valor de la condena, excluyendo de los perjuicios materiales el concepto de lucro cesante el 25% de prestaciones sociales y el 8.75 meses de lo que presuntamente demora una persona en conseguir empleo. Por lo anterior teniendo en cuenta que el reconocimiento de la sentencia son a título de indemnización más no de derechos laborales...”*

Así mismo, se observa que para efectos del reconocimiento de los perjuicios materiales en modalidad de lucro cesante por concepto de salarios y prestaciones sociales, de conformidad con la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, se tomó para la liquidación del mismo, el salario mínimo que para dicha anualidad regía -2014-, esto es \$616.000, incrementado en un 25%, es decir 154.000, para un total de \$770.000; ahora, en relación con el periodo sobre el cual se liquidaron los perjuicios materiales, se estableció el mismo, por el lapso en el que el señor PABLO EMILIO WILCHES VILLAMIL estuvo privado de la libertad, esto es un año (1) seis (6) meses y doce (12) días, que corresponden a dieciocho punto cuatro (18,4) meses, sumándole a ello, el tiempo en el que una persona tarda en conseguir trabajo con posterioridad a su salida, esto es, 8.75 meses, para un total de 27.15 meses a liquidar.

En ese sentido, como quiera que, el acuerdo conciliatorio excluyó el pago del 25% por concepto de prestaciones sociales, así como los 8.75 meses por el tiempo que presuntamente una persona tarda en conseguir empleo, se efectúa la liquidación acorde al acta audiencia de conciliación del 4 de mayo de 2015, aprobada por el auto del 7 de julio de 2015, conforme al SMMLV para el día 14 de agosto de 2015, fecha en la cual quedó ejecutoriado el acuerdo conciliatorio, de la siguiente manera:

Acción: Ejecutivo  
 Expediente: 50001-23-33-000-2021-00176-00  
 Auto Mandamiento ejecutivo  
 EAMC

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

*S* - Es la indemnización a obtener

*Ra* - Es la renta que equivale a \$ 644,350.00

*i* - Interés puro técnico = 0.004867

*n* - Numero de meses que comprende el período de indemnización esto es 18.4 meses

$$S = 644.350 \frac{(1 + 0.004867)^{18.4} - 1}{0.004867}$$

$$S = 12.371.669,80$$

Así las cosas, la obligación por los perjuicios materiales que deriva del acuerdo conciliatorio debidamente aprobado, corresponde a otra cifra determinable por operación aritmética, pues resulta suficiente hallar el 70% de los citados valores, esto es, **\$8.660.169**.

En tal virtud, sumados los perjuicios morales con los materiales arrojan como resultado un total de **\$53.765.669**. Por lo anterior, no cabe duda que la obligación emerge tanto clara, por su inteligibilidad, como expresa, porque obra en los documentos atrás referidos.

De otro lado, sobre la exigibilidad de la obligación, tenemos que el pago está sujeto a lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA. Esto, en virtud de que en el *sub examine*, se tiene que la ejecutoria del auto que aprobó la conciliación, ocurrió el 14 de agosto de 2015, según la constancia expedida por el Secretario del Tribunal Administrativo del Meta, es decir, en vigencia de la Ley 1472 de 2011.

De manera que, los 10 meses para poder ejecutar la obligación contenida en este título ejecutivo vencieron el 14 de junio de 2016, en consecuencia, la demanda debía presentarse a más tardar el 14 de junio de 2021.

En este punto, resulta necesario aclarar que, según el acta individual de reparto la demanda fue presentada el 7 de mayo de 2021, razón por la cual se puede concluir que la obligación es exigible por vía ejecutiva, pues la demanda se presentó dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación, conforme lo establecido en el literal k) numeral 2, del artículo 164 del CPACA.

Respecto a la condición de presentar la cuenta de cobro con sus anexos ante la entidad, se encuentra acreditada con la copia aportada del oficio No. DAJ-10400 del 12 de abril de 2021, Radicado No. 20211500022111, suscrito por la Dirección de

Acción: Ejecutivo  
Expediente: 50001-23-33-000-2021-00176-00  
Auto Mandamiento ejecutivo  
EAMC

Asuntos Jurídicos, Sección de Pagos de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios de la Fiscalía General de la nación, en el cual se afirma que la solicitud de pago del señor Pablo Emilio Wilches Villamil, cuenta con “*turno del 02 de octubre de 2015, dentro del listado de **Conciliaciones por pagar**, fecha en la que cumplió con la totalidad de los requisitos*”. (Pág. 11 a 13 del archivo denominado 0101DEMANDA, ubicado en la plataforma Justicia XXI Web – TYBA.)

En efecto, como la documentación completa se presentó antes de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, los intereses moratorios que habían comenzado a causarse al día siguiente de la ejecutoria, no cesaron, es decir, continuaron generándose y solo cesarán con el pago de la obligación.

Establecido lo anterior, el Despacho considera viable librar el mandamiento de pago solicitado, pues no obra en el expediente constancia de que la entidad ejecutada haya dado cumplimiento a lo ordenado en la providencia constitutiva del título ejecutivo; esto por la suma liquidada del capital efectivamente adeudado al ejecutante (**\$53.765.669**), pero sin intereses, sin embargo, a la hora de ordenar el pago de tal suma, también se ordenará tener en cuenta los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, intereses que deberán ser liquidados teniendo en cuenta los parámetros que a continuación serán definidos:

Se tendrá en cuenta que los intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero adeudadas, se pagarán de conformidad con lo estipulado en el artículo 192 a 195 del CPACA; al respecto, vale la pena hacer la aclaración que si bien es cierto en la sentencia y el auto que aprobó la conciliación judicial base de ejecución se señaló como forma en que deben liquidarse los respectivos intereses lo consagrado en el artículo 177 del C.C.A., adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, la Sala Plena de este Tribunal Administrativo, en decisión del 7 de marzo de 2019<sup>20</sup>, sobre la legislación aplicable a la hora de realizar el pago de intereses moratorios derivados de la liquidación de la condena impuesta en la sentencia, asumió la postura emitida por la Sección Segunda del Consejo de Estado que reitera la posición de la Sala de Consulta y Servicio Civil, en el que se señaló:

*“La tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos en sentencias condenatorias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción es la vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de aquellas. En consecuencia, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta, debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011.*”

---

20 Sala Plena. Tribunal Administrativo del Meta. Magistrado Ponente: Héctor Enrique Rey Moreno, providencia del 7 de marzo de 2019. Radicación número: 500013333 006 2016 00139 01

*Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley.<sup>21</sup>*

Sobre el tema la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestó lo siguiente:

*“Conforme a lo señalado en el concepto anterior, para el caso en concreto se tiene que la condena se impuso antes de entrar a regir la Ley 1437 de 2011, y como se observa, se fue extendiendo en el tiempo, por ende, el pago de los intereses moratorios, se deben liquidar de manera separada, esto es, teniendo en cuenta lo que corresponde por una parte al artículo 177 del Decreto 01 de 1984; y, por la otra, según lo previsto por el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.<sup>22</sup>”*

Así las cosas, según las posturas emitidas por el órgano de cierre de esta jurisdicción, los intereses moratorios deben liquidarse de acuerdo con las disposiciones vigentes al momento de que se incurre en mora en el pago de las obligaciones derivadas de una sentencia judicial.

En el caso *sub judice*, si bien es cierto la providencia que aprobó la conciliación judicial se profirió el 7 de julio de 2015, también lo es que el proceso fue tramitado con las disposiciones del sistema escritural, es decir, bajo las ritualidades del Decreto 01 de 1984 -CCA-, por consiguiente, como el mencionado auto quedó ejecutoriado el 14 de agosto de 2015, esto es en vigencia de la Ley 1437 de 2011 -CPACA, teniendo en cuenta la postura adoptada, el pago de los intereses moratorios debe hacerse previa liquidación según lo previsto en el artículo 195 del CPACA.

En conclusión, en la sentencia proferida por esta corporación, el acta de audiencia de conciliación y en el proveído que aprobó la conciliación judicial, dentro del proceso de Reparación Directa con Radicado No. 50001 23 31 000 2009 00176 00, ejecutoriadas el 14 de agosto de 2015, aparece una obligación clara, expresa y actualmente exigible, razón por la cual se le imprimirá el trámite del proceso ejecutivo de primera instancia.

Por consiguiente, y de conformidad con los Arts. 422, 431 y 432 del C.G.P., este Despacho del Tribunal Administrativo del Meta

## RESUELVE

21 CONSEJO DE ESTADO. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. *Consejero ponente: ÁLVARO NAMÉN VARGAS. 29 de abril de 2014. Radicación número: 11001-03-06-000-2013-00517-00(2184)*

22 CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. *Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. 1 de diciembre de 2017. Radicación número: 11001-03-15-000-2017-02763-00(AC)*

Acción: Ejecutivo  
Expediente: 50001-23-33-000-2021-00176-00  
Auto: Mandamiento ejecutivo  
EAMC

**PRIMERO:** AVOCAR el conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentre.

**SEGUNDO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, pague a favor del señor PABLO EMILIO WILCHES VILLAMIL, las siguientes cantidades:

i) Por concepto de capital adeudado de conformidad con lo expuesto en precedencia, la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$53.765.669), en razón al acuerdo conciliatorio judicial aprobado por el Tribunal Administrativo del Meta mediante auto del 07 de julio de 2015.

ii) Por los intereses moratorios causados sobre las anteriores sumas de dinero, los cuales se pagarán en la forma señalada en el artículo 195 del C.P.A.C.A., desde que se hicieron exigibles, es decir, a partir del 15 de agosto de 2015 (día siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia que aprobó el acuerdo conciliatorio judicial), hasta la cancelación de la deuda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (art. 197 *ibídem*).

a) Al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, o quien haga sus veces,

b) AL PROCURADOR 48 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA delegado ante este Tribunal y,

c) A la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

**CUARTO:** Notificar por estado el contenido de este auto a la parte actora.

**QUINTO:** Córrese traslado conjunto a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación -art. 431 del C.G.P.- y de diez (10) días para que proponga las excepciones que ha bien considere -art.442 del C.G.P.-.

**SEXTO:** Reconocer personería adjetiva al abogado JOSE LUIS CARVAJAL GUTIERREZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 19438876 y la tarjeta de abogado (a) No. 103552, para que actúe como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Acción:	Ejecutivo
Expediente:	50001-23-33-000-2021-00176-00
Auto	Mandamiento ejecutivo
EAMC	

**SÉPTIMO:** Adviértase, que en auto separado se dispondrá sobre el trámite de la medida cautelar de embargo solicitada, para lo cual se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 298 del Código General del Proceso, sobre el cumplimiento y notificación de las medidas cautelares, así como lo consagrado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en lo que resulte concordante.

**OCTAVO:** Por secretaría, anular de la plataforma Justicia XXI Web -TYBA el proceso ordinario de Reparación Directa con radicado 500012331000-2009-00176-00, sea anulado de la plataforma Justicia XXI Web -TYBA, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**NOVENO:** Se advierte a las partes que, la revisión, control y seguimiento del presente proceso se realizará con el número del radicado en la plataforma web TYBA <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/>, donde se encuentra el proceso en medio magnético.

**DECIMO:** Se indica a las partes que solo se recibirá la correspondencia en el correo electrónico [sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), por lo que se advierte que esta es la única dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales dirigidos a esta Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Ardila Obando**

**Magistrado**

**Mixto 002**

**Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6445aef2bb0ccf980297beefd3ecec457bf130e0ba6e4f9a478d6fbd998e84b8**

Documento generado en 23/11/2021 02:46:25 PM

Acción:	Ejecutivo
Expediente:	50001-23-33-000-2021-00176-00
Auto	Mandamiento ejecutivo
EAMC	

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Acción: Ejecutivo*  
*Expediente: 50001-23-33-000-2021-00176-00*  
*Auto Mandamiento ejecutivo*  
*EAMC*